

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 141.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me remite de Real orden fecha 12 del actual el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

GOBIERNO DE LA OBRA PIA

DE LOS SANTOS LUGARES

DE JERUSALEN.

Art. 1.º La comision se titulará en adelante Real Junta protectora de la Obra pía de Jerusalem. La Junta se compondrá de un presidente, dos vocales, de los cuales uno será precisamente eclesiástico constituido en dignidad, y tendrá un secretario.

Art. 2.º Es la autoridad superior de la Obra pía y depende esclusivamente de S. M. por el Ministerio de Hacienda, á quien hará sus consultas en los casos precisos, para la soberana aprobacion.

Art. 3.º La Junta entiende, dirige y vigila la administracion, recaudacion, distribucion, depósito y seguridad de los caudales y efectos que corresponden á la Obra pía como cuerpo directivo, económico y gubernativo de todo lo perteneciente á este establecimiento; entendiéndose la

distribucion sujeta á lo que se determine por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda en el arreglo de las obligaciones de justicia de Asia y Europa. Quedan por consecuencia suprimidas las funciones del Juez protector y del Comisario general de Jerusalem, como refundidas todas en la Real Junta protectora.

Art. 4.º Constituyen las rentas que posee la Obra pía los ramos siguientes: censos, juros, casas, fincas rústicas, memorias, legados, imposiciones en la caja de Amortizacion, mandas testamentarias, efectos de la villa de Madrid, Gremios, limosnas en dinero, frutos, efectos y líquidos de toda especie con que contribuyen las personas devotas, tanto en España como en Indias, para los usos piadosos del culto y veneracion de los Santos Lugares, sus casas, conventos, colegios, templos, hospicios y manutencion de las personas que desempeñan tan ilustradas, benéficas é importantes ocupaciones.

Art. 5.º Ocupará detenidamente la atencion y vigilancia de la Real Junta el mayorazgo fundado por Gonzalo de la Peña, del que tomó posesion la Obra pía por los años de 1710 á 1720 y en el dia administra el cabildo de la Catedral de Toledo, á título de patronato; y exigirá á dicho cabildo las cuentas correspondientes, á fin de que la Obra pía no sea defraudada de los intereses que la correspondan.

Art. 6.º Las obligaciones de Justicia que satisface la Obra pía son: 1.º mantener el culto y ministros de los establecimientos de Oriente: 2.º atender á la educacion primaria y religiosa de los neófitos y de las poblaciones de turcos convertidos, que están bajo la proteccion y direccion de nuestros hospicios, colegios y conventos: 3.º socorrer y hospedar los peregrinos, náufragos y pasajeros españoles, ó de otros paises, que busquen el amparo

de nuestros establecimientos: 4.º dar auxilios domiciliarios á los enfermos que no puedan entrar en los hospitales: 5.º proveer de medicinas y drogas salutíferas á los misioneros, para que con la palabra de paz las repartan á los beduinos enfermos: 6.º sostener en aquellos países la enseñanza de las lenguas orientales comunes y eruditas: 7.º pagar los tributos que por los tratados diplomáticos se dan anualmente, ó se estipulen con la Puerta Otomana: 8.º pagar asimismo á los dependientes de la Obra pía, y los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en ella, y la conduccion de sacerdotes y efectos cuando se hacen remesas: 9.º reponer para que se sostengan en buen uso y con decoro los efectos y alhajas de los templos, con las reparaciones que estos necesiten cuando padezcan algun deterioro ó extravío: 10.º y atender á la compra de telares é instrumentos, apeos de labranza y otros efectos precisos para enseñar y propagar las artes entre los beduinos y turcos, neófitos y convertidos.

Art. 7.º Hará la Junta que la contaduría le forme desde luego un estado demostrativo y clasificado de la situacion actual de las fincas rústicas y urbanas, capitales de censos y demas pertenencias de que sea dueña la Obra pía y produzcan caudales y efectos, con expresion de los valores que cada una de ellas rindan anualmente, sus gastos respectivos y los débitos que resulten en descubierto, para que pueda dictar las medidas que crea convenientes á su mejor administracion y recaudacion de los intereses que rindan al establecimiento.

Art. 8.º En la distribucion y aplicacion de fondos se arreglará la Junta á los sagrados objetos á que están destinados, conforme á las órdenes que rijan, y las que S. M. tenga á bien dictar en lo sucesivo.

Art. 9.º En todo gasto y pago extraordinario instruirá la Junta el oportuno expediente que acredite su necesidad, elevándolo á la real aprobacion de S. M. antes de la ejecucion.

Art. 10. Las cobranzas corrientes irán á la par de sus vencimientos, evitando así el que haya débitos, que envejecidos por falta de actividad en la recaudacion, se hagan incobrables; demandándose á los morosos con la mayor actividad.

Art. 11. El celo de la Junta se ocupará de que se cobren todos los cuantiosos descubiertos que en el día tiene la Obra pía, procurando extinguirlos y que en adelante se observe tal actividad en este servicio, que únicamente á fin de año, solo resulten los que por una imposibilidad acreditada no sea posible recaudarlos oportunamente.

Art. 12. La Junta no podrá hacer transacciones con los deudores sin la formacion de un expediente gubernativo, que acredite el estado de ellos y su imposibilidad absoluta de satisfacer las

sumas que se le reclamen, para que S. M. en su vista resuelva lo que considere justo.

Art. 13. Anualmente exigirá la junta á la contaduría una certificación en que consten prolijamente los descubiertos en que esté la Obra pía por los réditos de capitales de censos y lo que se la deba por ambos conceptos, que estén en litigio, con expresion de los Tribunales en que se hallen pendientes los autos, para activar su conclusion, usando de los medios y acciones judiciales que correspondan.

Art. 14. Nombrará al efecto un procurador de inteligencia, actividad y esperiencia en la marcha de los negocios judiciales, para que pida y demande en los Tribunales correspondientes á los censualistas morosos y demas deudores que se hallen en igual caso, por las cantidades que estuviesen debiendo. Procurará la Junta evitar pleitos, y consultará á S. M. el medio de cortar los pendientes.

Art. 15. La Junta dará al procurador el poder y facultades necesarias para que pueda pedir y demandar los derechos, rentas y emolumentos de la Obra pía, con todas las cláusulas de estilo. El procurador reunirá á este cargo el de agente solicitador de todos los pleitos que se introduzcan á nombre de la Obra pía y para su beneficio, y de los que se hallen pendientes en los Tribunales de la Corte; pudiendo el dicho procurador sustituir el poder en aquellas causas y negocios que se sigan fuera de Madrid.

Art. 16. El procurador presentará cada tres meses á la Junta un estado relacionado de los pleitos para que le prevenga lo conveniente á su adelantamiento, y de él se dará conocimiento, como de las demas medidas que se adopten, á la contaduría.

Art. 17. Las letras de cambio que reciba la Junta se pasarán á contaduría para la anotacion conveniente, y con ella las recogerá el tesorero á fin de percibir su importe: cuidando de avisar á la misma el día que se realice.

Art. 18. No permitirá la Junta que el guarda almacén reciba ni distribuya efectos ni líquidos de ninguna especie, sin providencia suya é intervencion de la contaduría; cuidando que á fin de año presente sus cuentas.

Art. 19. La Junta celebrará una ordinaria cada semana, y señalará el día y hora en que deba verificarse, sin perjuicio de tener las demas extraordinarias que crea necesarias; y marcará tambien las horas de asistencia diaria á las oficinas, para el despacho de los negocios que las son peculiares.

Art. 20. Todos cuantos asuntos ocurran á la decision de la Junta constarán en un libro de acuerdos con las resoluciones que se dicten: las actas se extenderán por el secretario, serán rubricadas por los vocales, y aquel pondrá su fir-

Art. 21. Cuando los vocales no estén acordes en sus opiniones y quieran que se estienda sus votos en las actas, se ejecutará con la mayor exactitud; y si los negocios sobre que recayesen, tuviesen que elevarse al conocimiento y resolución de S. M. acompañará el voto firmado del vocal que disienta, al oficio de consulta en que se dé parte del asunto que lo exija.

Art. 22. Para la mejor ilustración y acierto de los negocios y su despacho, se oirá el dictamen de la Contaduría sobre ellos, y con particularidad en los que pertenezcan á la recaudación, distribución y cuentas.

Art. 23. El Presidente firmará toda la correspondencia para los Ministerios, Tribunales supremos y demas corporaciones superiores de la Corte; y en las provincias para los Arzobispos, Obispos, Generales, Regentes de las Audiencias, Gefes políticos, Intendentes, Gobernadores militares y Consules de las naciones extranjeras.

Art. 24. Remilirá puntualmente la Junta al Ministerio de Hacienda los dos estados generales de fin de año, que formará la contaduría, segun se espresará en el art. 64, con las observaciones que crea conducentes para conocimiento de S. M. y la resolución que sea de su agrado.

Art. 25. En las nóminas de sueldos y relaciones de gastos de escritorio y correo, pondrá la Junta el decreto de Páguese, para que pueda ejecutarlo el tesoro, sin permitir el que excedan los gastos ordinarios de la cantidad señalada por S. M. para cubrirlos.

Art. 26. Todos los demas fondos que salgan de tesorería con aplicación á otros fines que no sean los marcados en los artículos 9 y 25, ha de ser precisamente precedido el correspondiente libramiento de la Junta, que estenderá la contaduría, y con la toma de razon de la misma procederá á su pago el tesoro.

Art. 27. Cuidará que no entre en tesorería ninguna cantidad sin el cargame de Contaduría. A los interesados que hagan las entregas se les darán las debidas cartas de pago con toda la expresion conveniente, poniendo en ellas su Visto Bueno el presidente de la Junta.

Art. 28. Todos los empleados que manejen caudales darán fianzas. La Junta les señalará la cantidad con arreglo á los que entren en su poder: si la fianza es en metálico, será la cantidad que se fije, oyendo antes el dictamen de la contaduría; si es en fincas, una tercera parte mas de lo que se marque en dizeo; y siendo en papel de le deuda consolidada, el doble. Y cuando por vacante, renuncia, suspension ú otra causa se confieran interinamente los destinos á que se contrae este artículo, nombrará la Junta los sujetos que temporalmente hayan de desempeñarlos, garantiendo el manejo de caudales bajo la

responsabilidad de la misma junta.

Art. 29. Se hará mensualmente en tesorería el arqueo de caudales con asistencia de los claveros y el secretario, estendiendose esta operación en libro que debe obrar al efecto dentro del mes en que se custodien, y que firmarán todos los claveros.

Art. 30. Estos deberán serlo el presidente de la Junta, el contador y el tesorero, conservando cada uno en su poder la llave que le compete; y el secretario presentará á la Junta el estado original que se haya copiado y firmado en dicho libro, para las providencias que juzgue oportunas.

Art. 31. Será muy vigilante la Junta en que el tesorero la presente anualmente su cuenta, y examinada por la contaduría, hallándola solvente, se le expedirá su finiquito por el contador.

(Se continuará.)

Comandancia General.

Circular.

El Escmo. Sr. General 2.º Cabo, encargado del Despacho de la Capitanía General de este Distrito, con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

„El dia 23 de Setiembre último el paisano Juan María Jimenez vecino de esta ciudad dió el grito subversivo de viva Carlos 5.º delante de la guardia de la puerta del Osario, é igual voz dió el de la misma clase Juan Gallinoga, el 15 del actual en la plaza de la Constitución. Se les formaron las correspondientes causas las cuales seguidas por los tramites prescriptos por las leyes, fueron falladas en consejo de guerra ordinario y por unanimidad sentenciados á ser fusilados por la espada, y conforme con el dictamen del Sr. Auditor de guerra aprobé dicha sentencia que ha sido ejecutada en la mañana de hoy. Con este motivo me ha parecido oportuno dirigir á los habitantes de esta capital la alocucion de que incluyo á V. S. ejemplares para su conocimiento y que se sirva disponer se circule por medio del boletin oficial, á los pueblos de esa provincia á fin de que puedan sentir los efectos que me he propuesto al dictarla.”

El General 2.º Cabo de Andalucía á los habitantes de esta capital.

Hoy ha presenciado el pueblo Sevillano el respeto con que las leyes se acatan y ejercen en este distrito; dos desgraciados (pues tales son por su tragico fin) han espiado en el patibulo, el delito de proclamar á Carlos 5.º delante de los cuerpos de guardia de esta guarnicion; ellos han

sufrido una pena rigorosa, pero necesaria y todos sus conciudadanos hemos quedado cubiertos de luto, penetrados de su infortunio. La ley, unica garantia del buen orden y la primera deidad de los hombres en sociedad, escije segun las circunstancias que la promueven, semejantes ejemplares, para evitar mayores males y poner a cubierto la propiedad, la libertad legal y el reposo público; por derechos tan sagrados es preciso que, sea severa y fuerte, y por ellos mismos, el terrible deber de la autoridad superior es, hacer que tenga cumplido efecto y que impere en su soberano ejercicio. Por lo tanto, el escarmiento que acaba de tener efecto no debe mirarse como victoria de ningun partido, lo que tal vez creeran algunos genios discolos, pues la justa y santa causa del Trono legitimo de Isabel II y de la libertad legal de los Españoles, no necesita mas apoyo que la general opinion y el deber de todo ciudadano indentificado en su defensa; muy á la imbersa, todos deben ver en esta lastimosa escena, que la ley, impasible y equitativa, no conoce categorías, y que su aplicacion será igual contra todo perturbador del orden público; atentador al Trono y Constitución que nos rige; ó coercitivo del ejercicio de las autoridades y tribunales legitimamente constituidos. Sevillanos: conservad pues indeleble en la memoria, este dia funesto para la humanidad aunque de triunfo para la ley y que siendo saludable para corregir las costumbres de cuyo desarreglo emanaron estos delitos, y pueden nacer otros muchos, sea este el último escarmiento que presencie esta buena y leal poblacion, y esta, la ultima vez que tenga que ejercer el penoso ministerio de su aplicacion, vuestro compatriota. = Juan José de Sanlloriente, Sevilla 27 de Octubre de 1838.

Lo que se hace saber á los habitantes de los pueblos de esta provincia para que cuerdos y fieles á las leyes que nos rijen asi como al augusto Trono de la Reina Ntra. Sra. Doña Isabel II, eviten los males en que los genios ambiciosos y turbulentos quieren sumergirlos. Córdoba 30 de Octubre de 1838. = Sebastian de la Calzada.

TEATRO.

Tan complacidos quedamos del final de la funcion dramática del Mártir último, que no podemos menos de manifestar nuestra satisfaccion al autor que tan fino tacto tubo en su eleccion, á la compañía que tanto se esmeró en ejecutarla, y ultimamente al público que la honró con casi general aplauso.

Cansados estabamos de ese detestable romanticismo que se ha empeñado en hacer á los hombres mejores de lo que son realmente, en sacar el alma de su quicio y elevandola á una es-

fera donde no puede llegar presentarnos un amor entrañable y delirante, á la par que puro y desinteresado, un recato excesivo, una amistad sincera, una generosidad sin limites, un conjunto en fin de pasiones llevadas al estremo y una lucha continua de afectos esagerados, de que el corazon humano no es susceptible.

¿Cuanto mejor es ver en la escena acciones, si no tan elevadas al menos mas naturales, mas sencillas y mas al alcance de todos? La de la funcion de que hablamos, por ejemplo. ¿Cuanto grato no es recrearse en la escena con un viejo, sus pies y piernas al aire y liado en una manta de hospital? Y no será completa la ilusion si desprendida la manta se nos presenta en ropas menores y nos hace una relacion fiel y expresiva del acto mas pulcro, el mas decente, el acto en fin de poner una labativa? Agreguese á esto la exactitud con que se describió este instrumento, el arte con que se imitaron sus propios sonidos y las maneras tan adecuadas que le acompañaron, y es seguro que nadie desearia salir nunca del teatro.

Solo notamos un defecto, y es que la accion que tan al vivo se representó no se verificase real y verdaderamente sobre las tablas. Por que al fin que mal hay en eso. ¿Quien de los espectadores no la habrá presenciado: mas digo, quien no la habrá sufrido en sí mismo? Pues bien si el teatro es una copia de las costumbres, ¿por que no se han de representar estas con todas sus incidencias y particularidades?

Repetimos, pues nuestras felicitaciones á la compañía con las mejores veras, y deseamos, que prosiguiendo en el género á que parece dedicarse, nos regale mas á menudo con escebas comicas, y tan graciosas como suelen ser las que se toman del interior de una alcoba, mucho mejor si es de un hospital como la del Mártir; que no se limite al ramo á que esta pertenece, si no que ensaye otros mil que hay igualmente limpios, que atraerán los concurrentes, les harán reir, y arrancarán los mas vivos aplausos, asegurandole por nuestra parte que nuestra palmada será siempre la primera. Y si hubiese algunos genios tan sombrios, tan atraviliados que les tachasen de no guardar el decoro debido al teatro y la motejasen de inhabil, grosera &c. &c., riase de ellos y respondales únicamente con Lope de Vega.

El vulgo es necio y pues lo paga es justo, Hablarle en necio para darle gusto.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1838. = Jorge Saquí.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.